

**PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO ADIADO 30 DE AGOSTO DE 2021 AL INTERIOR DEL PROCESO RADICADO 08758
4189 001 2019 00260 00**

Gladys Diaz <gladysdiazdeferrer@gmail.com>

Vie 02/09/2022 8:38

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores, cordial saludo.

Adjunto escrito que contiene el asunto en referencia.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08758 4189 001-2019-00260-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEASDCOL

DEMANDADOS: **GLADYS DIAZ DE FERRER C.C. No. 22.253.340**

Atentamente,

GLADYS ESTER DÍAZ DE FERRER

Parte demandada

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08758 4189 001-2019-00260-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEASDCOL

DEMANDADOS: GLADYS DIAZ DE FERRER C.C. No. 22.253.340

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADIADO 30 DE AGOSTO DE 2022, DONDE el JUEZ DEL CONOCIMIENTO RESUELVE entre otras cosas, (i) NEGAR LA nulidad presentada el día 29 de octubre de 2021, (ii) negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

INCONFORMIDAD con LAS DECISIONES TOMADAS EN EL AUTO ADIADO 30 DE AGOSTO DE 2022:

- I. Ítem 1 - NIEGUESE la nulidad presentada por la demandada GLADYS ESTER DIAZ DE FERRER, por las razones arriba anotadas
- II. Ítem 2 - NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

Respetados señores.

GLADYS DIAZ DE FERRER, en mi calidad de demandada al interior del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su despacho solicitando el asunto en referencia, motivado por las siguientes:

1. SINTESIS FÁCTICA

1.1. Tal y como se señaló en el asunto en referencia, el juez del conocimiento decidió en auto adiado 30 de agosto hogaño, entre otras cosas; (i) Ítem 1 - NIEGUESE la nulidad presentada por la demandada GLADYS ESTER DIAZ DE FERRER, por las razones arriba anotadas; y además, (ii) Ítem 2 - NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

- 1.2. Es importante resaltar, que el juzgador resolvió de un tajo, el incidente de nulidad presentado el 29 de octubre de 2021 y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 08 de abril de la misma anualidad, esta última sin esbozar un solo fundamento jurídico que convalidara dicha decisión, solamente se limitó a negarla y pare de contar.
- 1.3. Da cuenta la parte considerativa del auto atacado, que el despacho estructura su síntesis argumentativa, en tratar de desvirtuar que la causal de nulidad (numeral 2 del artículo 133 C.G.P.) invocada en el escrito del 29 de octubre de 2021 donde expresamente el legislador en su infinito albedrío, condena la pretermisión íntegra de una instancia, se ajusta a plenitud a la situación puesta en su conocimiento. Y es magistral la habilidad del despacho para tratar distraer y disipar la atención del centro neurálgico del asunto tratado; dado que, su narrativa apunta a que en absoluto pretermitió una instancia, pero la realidad es superior a su tesis, y con todo respeto considero esta última no puede rebasarla.
- 1.4. Como colofón de sus consideraciones, el despacho refiere que: “Ahora, cabe recordarle a la nulitante que al declararse la falta de competencia por factor cuantía, todo lo actuado con anterioridad conserva su validez, es decir, tanto la notificación como su contestación, por lo que no es dable declarar la nulidad, ni declarar procedente la terminación por desistimiento tácito, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.”
- 1.5. Esta tesis tampoco tiene asidero jurídico, ni reflejan la realidad de lo pretendido en el incidente de nulidad presentado el 29 de octubre de 2021. Se equivoca el despacho al plantear esa situación; dado que, las actuaciones atacadas en dicho incidente, son todas las posteriores a la solicitud presentada el 08 de abril de 2021, pues es ahí donde se presenta la irregularidad que debe ser saneada. Pues es ahí donde el despacho obró contrario a derecho. Pues es ahí donde pretende tapar su yerro. Pues es ahí donde está vulnerando mis garantías fundamentales. Pues es ahí donde se configura plenamente la

causal de nulidad invocada. Pues es ahí, donde pretermite íntegramente la instancia al dejar de lado la solicitud y centrarse en resolver otros menesteres que no eran del resorte de ese momento procesal, pues tuvo casi dos años para hacerlo y simplemente no lo hizo.

1.6. Lo reitero, las pretensiones del incidente de nulidad incoado el 29 de octubre de 2021, van encaminadas a atacar las actuaciones posteriores a la solicitud presentada el 08 de abril de ese mismo año. Y aclaro, solo las posteriores a esa fecha, como diamantinamente se indica en el escrito.

1.7. Con todo respeto, me da mucha pena decirle al despacho, que existe un debido proceso al cual por obligación se tiene que ceñir. El juzgado bajo ningún argumento jurídico puede desatender e ignorar una solicitud. Las debe atender en el orden cronológico en que la vaya recibiendo, pues el artículo 117 del C.G.P., dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

1.8. Ahora bien, para el caso que aquí nos ocupa, no puede haber un remedio más eficaz y acertado que decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 08 de abril de 2021, para luego tramitar bajo los rigores legales dicha solicitud, que fue lo que el despacho debió obligatoriamente hacer al momento en que fue radicada. Pero no, la dejaron gravitando sin resolverla y en su lugar pretendieron irregularmente corregir el yerro de haber librado doblemente mandamiento de pago en el auto de fecha 07 de mayo de 2019, ya que, cómo lo reconocen, las actuaciones

surtidas antes de esa fecha al anterior del proceso, necesariamente, deben permanecer incólumes.

- 1.9. En el presente caso, si bien es cierto que el juzgador en la parte considerativa adujo argumentos en pro de sostener su tesis para negar la nulidad, no empero, y con respeto considero, que su tesis no puede prosperar; dado que, en el incidente de nulidad no solicite que se desconocieran las actuaciones surtidas en la sede remitente (juzgado primero promiscuo de Baranoa). Lo que concretamente solicité fue la nulidad de las actuaciones posteriores a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito radicada en el buzón electrónico de entrada de esa unidad judicial el día 08 de abril de 2021
- 1.10. Es importante aclarar, que si el despacho omite el pronunciamiento de fondo acerca de una solicitud que impacte de forma trascendental el proceso, a tal punto que de llegar a configurarse a plenitud lo dispuesto en la norma, pondría de tajo fin a la respectiva instancia; claro que está incurriendo en la causal de nulidad procesal puntualizada en el aparte final del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.
- 1.11. De otro lado refiriéndonos a lo que el despacho consideró en el ítem 2 del resuelve del auto adiado 30 de agosto de los presentes, esto es, negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, necesariamente se debe advertir que esa unidad judicial no ha esbozado un argumento jurídico sólido para desvirtuar la configuración de tal acto procesal, solo se ha limitado a tratar de desviar la atención del centro neurálgico del asunto, pero cada vez más, todo apunta a que la configuración del desistimiento tácito está presente en el proceso
- 1.12. En ese caudal, si el despacho advierte una actuación en el espacio de tiempo entre el 07 de mayo de 2019, día en que supuestamente libro de forma errada un nuevo mandamiento de pago, y el 08 de abril de 2021 día en que radique la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, no tenemos nada que alegar, nada que decir, ninguna observación que hacer.

Pero si por el contrario NO existe una sola actuación en este intervalo de tiempo, lo lamento, deberá inexcusablemente decretar la nulidad de las actuaciones posteriores al 08 de abril de 2021 y necesariamente al desatar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, decretar la terminación del mismo.

- 1.13. Al parecer, según puede apreciarse, el despacho considera que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, puede dejarse gravitando en la indefinición o simplemente referirse a ella negándola sin sustentar jurídicamente su negación como sucede en esta oportunidad, con un simplemente la niego y nada ha pasado. Con todo respeto, debo poner de presente firmemente, que las normas procesales por ser de orden público son como ha bien lo consideró el legislador, de estricto cumplimiento. Y cuando la norma señala o dispone que determinada actuación procesal debe cumplirse, sin lugar a ninguna duda, debe cumplirse, por las partes procesales y por los jueces.

2. PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

- 2.1. REPONER LA DECISIÓN DE DENEGAR LA SOLICITUD de decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el día 08 de abril de 2021.
- 2.2. Que en su lugar de DECRETE la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 08 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que pretermitió íntegramente una instancia, cual es, desatar y darle el tramite de rigor a la solicitud antes aludida.

- 2.3. Que como consecuencia del decreto de la nulidad indicada, sea desatada y tramitada con toda la rigurosidad legal la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 08 de abril de 2021.
- 2.4. En caso de mantener la posición, solicito conceder recurso de apelación.
- 2.5. Como consecuencia de la terminación del proceso; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.
- 2.6. Oficiar al pagador COLPENSIONES del levantamiento de la medida de embargo al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

3. PRUEBAS .

- 3.1. Todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, donde se puede apreciar con diamantina claridad todas y cada una de los hechos que fundamentan mi reproche.

4. Notificaciones:

- 4.1. Correo electrónico: gladysdiazdeferrer@gmail.com

Del señor Juez:

GLADYS ESTER DÍAZ DE FERRER
Parte demandada.